

TITULO II DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

Artículo 2: Comisión Nacional de Valores

Créase la Comisión Nacional de Valores como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio. Con el fin de garantizar su autonomía, la Comisión gozará de las siguientes prerrogativas y facilidades:

- (1) Tendrá fondos separados e independientes del gobierno central y el derecho de administrarlos.
- (2) Elaborar el anteproyecto de su propio presupuesto, el cual una vez discutido y aprobado por las instancias pertinentes del Organó Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, se incorporará al Presupuesto General del Estado.
- (3) Escoger, nombrar y destituir a su personal y fijar su remuneración, de conformidad con lo que dicte su reglamento interno, el cual deberá ser elaborado y aprobado por los Comisionados.

Artículo 3: Comisionados

La Comisión estará compuesta por tres Comisionados nombrados por el Presidente de la República.

Los Comisionados fungirán como funcionarios de tiempo completo y serán remunerados con un sueldo, conforme a lo que al efecto disponga el Organó Ejecutivo. Los Comisionados no podrán ejercer profesiones liberales ni el comercio, ni ningún otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria. Tampoco podrán ejercer ninguna otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

La Comisión elegirá un Presidente de entre sus miembros y, de igual modo, un Vicepresidente para que reemplace al Presidente en sus faltas temporales. Estos nombramientos serán por un término de dos años, que podrá ser prorrogado. El Presidente será el representante legal de la Comisión y su vocero principal, y será responsable de administrar y coordinar las actividades de la Comisión. El Presidente podrá delegar estas funciones en otros Comisionados.

Cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones. En caso de que la ausencia sea permanente, el funcionario escogido ocupará el cargo hasta cuando sea nombrado un nuevo Comisionado.

Artículo 4: No ratificación

No se aplicará a los Comisionados lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 3 de 1987.

Artículo 5: Requisitos para ser Comisionado

Para ser Comisionado se deberán reunir los siguientes requisitos:

- (1) Ser ciudadano panameño.
- (2) Observar buena conducta y no haber sido condenado por la comisión de delito alguno ni haber sido sancionado por la Comisión por violaciones del presente Decreto-Ley o de sus reglamentos.
- (3) Tener título universitario.

- (4) Tener por lo menos cinco años de experiencia en actividades relacionadas con el mercado de valores o con el sector financiero.
- (5) No ser director ni dignatario de una empresa registrada en la Comisión.
- (6) No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, ni encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

Artículo 6: Período del nombramiento de los Comisionados

Cada Comisionado será nombrado por un período de cinco años, con la salvedad de que, en el caso de los primeros Comisionados, se nombrará un Comisionado cuyo período vencerá el 31 de diciembre de 2002, un Comisionado cuyo período vencerá el 31 de diciembre de 2003 y un Comisionado cuyo período vencerá el 31 de diciembre de 2004.

La persona que sea nombrada para ocupar un cargo de Comisionado que hubiese quedado vacante será nombrada únicamente por lo que reste del período original para el cual fue nombrado el Comisionado que dejó el cargo vacante.

Los Comisionados pueden ser nombrados por un nuevo período cuando su período haya expirado.

Artículo 7: Remoción

Una vez nombrados, los Comisionados no podrán ser removidos sino por causas contempladas en la ley, por decisión de la Corte Suprema de Justicia dictada conforme al proceso contemplado en el artículo 289 del Código Judicial. Están legitimados para solicitar dicha remoción el Organo Ejecutivo y la propia Comisión.

La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción de un Comisionado por cualquiera de las siguientes causas:

- (1) La incapacidad para cumplir sus funciones.
- (2) La declaración de quiebra, concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta.
- (3) El incumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Comisionado.
- (4) La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
- (5) El incumplimiento de sus deberes o de sus responsabilidades.
- (6) La violación de este Decreto-Ley y sus reglamentos.
- (7) El haber sido condenado por la comisión de algún delito.

Artículo 8: Atribuciones de la Comisión

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- (1) Fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá.
- (2) Resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Comisión con arreglo a este Decreto-Ley y suspender o cancelar aquellas ofertas públicas que violen disposiciones de este Decreto-Ley o de sus reglamentos.
- (3) Expedir, suspender, revocar y cancelar las licencias de las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, asesores de inversiones, ejecutivos principales, corredores de valores, analistas, administradores de inversión, y demás licencias que deba otorgar la Comisión con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley y sus reglamentos, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria de esta Ley o de sus reglamentos, incluyendo la suspensión de operaciones y negociación de valores.

(4) Establecer reglas de buena conducta comercial y normas éticas que deban seguir las casas de valores, los asesores de inversión, los ejecutivos principales, los analistas, los corredores de valores, las organizaciones autorreguladas, los miembros de organizaciones autorreguladas, las sociedades de inversión y administradores de inversión, cuya violación podrá acarrear sanciones disciplinarias. .

(5) Prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como adoptar los principios y las normas de contabilidad que se deban usar en la preparación de éstos; exigir que contadores públicos autorizados e independientes examinen los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión y rindan informes sobre los mismos; y establecer normas para asegurar la independencia de los contadores públicos autorizados que examinen los estados financieros de las personas registradas en la Comisión, así como normas de auditoría y con relación a la forma y el contenido de los informes preparados por dichos contadores públicos. Con el fin de lograr uniformidad en la presentación de estados financieros, la Comisión favorecerá la adopción de principios de contabilidad y normas de auditoría dictadas por organizaciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio.

(6) Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquier otra persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

(7) Velar por que las personas sujetas al presente Decreto-Ley cumplan con éste y con sus reglamentos.

(8) Realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en el presente Decreto-Ley.

(9) Iniciar procesos colectivos de clase y hacer uso de aquellas otras acciones y medidas a su alcance para hacer cumplir el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

(10) Imponer las sanciones que establece este Decreto-Ley.

(11) Emitir opiniones que expresen la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación del presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

(12) Adoptar, reformar y revocar acuerdos.

(13) Recomendar al Organo Ejecutivo la aprobación de los decretos ejecutivos que estime necesarios para la reglamentación del presente Decreto-Ley.

(14) Aprobar su presupuesto.

(15) Dictar su reglamento interno y establecer su estructura administrativa.

(16) Las demás atribuciones que este Decreto-Ley y otros ordenamientos le señalen.

Artículo 9: Reuniones y decisiones de la Comisión

Las decisiones de la Comisión serán aprobadas mediante el voto favorable de no menos de dos Comisionados, en reunión debidamente convocada y celebrada. La presencia de dos o más Comisionados, constituirá quórum para la celebración de las reuniones de Comisionados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión podrá aprobar acuerdos, resoluciones u opiniones sin sesionar, siempre y cuando sean aprobados por el voto favorable de todos los Comisionados.

Cuando en las reuniones de la Comisión se tratasen temas en que algún Comisionado pueda tener conflictos de interés, dicho Comisionado deberá abstenerse de participar en la consideración de tales temas. A falta de abstención voluntaria, los demás Comisionados podrán solicitarle formalmente al Comisionado de que se trate que se ausente de la reunión.

Artículo 10: Acuerdos, resoluciones y opiniones de la Comisión

Las decisiones de la Comisión que tengan aplicación general se denominarán acuerdos y las que tengan aplicación individual se denominarán resoluciones. Las posiciones administrativas que adopte la Comisión se denominarán opiniones.

Los acuerdos de aplicación general que adopte la Comisión se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, la (sic) presente Decreto-Ley, y a permitir que la Comisión ejerza las facultades que este Decreto-Ley le otorga, pero no podrán contravenir las disposiciones de este Decreto-Ley ni los reglamentos que dicte el Organismo Ejecutivo sobre la materia.

Las opiniones que emita la Comisión se limitarán a expresar la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación de una disposición específica del presente Decreto-Ley o de sus reglamentos a un caso en particular, pero no podrán contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiese dictado el Organismo Judicial. La Comisión podrá dictar opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 11: Publicación, notificación y entrada en vigencia

Los acuerdos que dicte la Comisión deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su publicación, a menos que la Comisión establezca otra fecha. Las opiniones que dicte la Comisión, así como sus resoluciones, entrarán en vigencia a partir de su notificación, a menos que la Comisión establezca otra fecha.

Cuando sea necesario que la Comisión actúe en forma expedita con el fin de evitar un peligro o un daño real, inminente y significativo que pueda ser evitado por dicha acción, la Comisión podrá notificar la resolución mediante la entrega personal de dicha resolución a un ejecutivo principal de la institución que deba ser notificada. Cuando ningún ejecutivo principal se encontrase en el domicilio principal de dicha institución, podrá hacerlo mediante la fijación de la resolución en la puerta de la institución. En caso de que la notificación se haga mediante fijación, se dejará constancia de dicha fijación mediante acta firmada por un funcionario de la Comisión y dos testigos y se publicará copia de la misma por dos (2) días en un diario de circulación nacional, pero queda entendido que dicha resolución surtirá efecto desde el momento de su fijación.

Artículo 12: Funcionarios y consultores

La Comisión podrá nombrar y contratar su personal interno, así como contadores, abogados y demás consultores externos que estime necesario para cumplir con sus funciones y deberes de acuerdo con este Decreto-Ley y sus reglamentos, y podrá fijar la remuneración y los términos de contratación de dichas personas. Dichos nombramientos y contrataciones podrán ser permanentes o temporales.

Artículo 13: Código de conducta

Con el fin de evitar conflictos de intereses y demás prácticas indebidas, el Organismo Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo adoptará un código de conducta de obligatorio cumplimiento para las personas que sean o hayan sido Comisionados, funcionarios o consultores externos de la Comisión.

El código de conducta adoptado en virtud de este artículo deberá establecer pautas para asegurar que los Comisionados y los funcionarios de la Comisión no tengan interés directa ni indirectamente en valores registrados en la Comisión, salvo en el caso de que sean beneficiarios de un fideicomiso cuyos términos impidan que los beneficiarios tengan conocimiento e injerencia en las inversiones que realice el fiduciario.

Artículo 14: Delegación de autoridad

La Comisión podrá delegar sus funciones en uno o más Comisionados, departamentos administrativos, funcionarios o consultores externos, siempre que no se trate de la adopción, la reforma o la revocación de un acuerdo o de una opinión, ni de otras funciones que este Decreto-Ley o sus reglamentos reserven a la Comisión en pleno.

Todo acto realizado o decisión adoptada en virtud de la delegación de autoridad de que trata el párrafo anterior se considerará como un acto o una decisión de la Comisión para todos los efectos legales.

Artículo 15: Recursos contra las decisiones de la Comisión

Las decisiones que dicte la Comisión en pleno admitirán, en la vía gubernativa, únicamente el recurso de reconsideración ante la propia Comisión. El afectado podrá hacer uso de dicho recurso dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se le haya notificado la decisión de que se trate.

Las decisiones adoptadas en virtud de la delegación de autoridad de que trata el artículo 14 anterior admitirán, en la vía gubernativa, el recurso de reconsideración ante el Comisionado, el departamento o el funcionario que emitió dicha resolución, y el recurso de apelación ante la Comisión en pleno. El afectado podrá hacer uso de dichos recursos dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se le haya notificado la decisión de que se trate.

Los recursos antes mencionados se entienden sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que proceda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos antes mencionados se surtirán con efecto suspensivo, salvo en caso de que exista un perjuicio grave e inminente al público inversionista que pueda ser evitado por la entrada en vigencia inmediata de la resolución, en cuyo caso se surtirán con efecto devolutivo.

Artículo 16: Patrimonio y rentas de la Comisión

La Comisión contará con el patrimonio y las rentas siguientes:

- (1) Los bienes públicos y los derechos de uso de éstos que le sean otorgados a la Comisión a cualquier título.
- (2) Las transferencias que reciba la Comisión con cargo al presupuesto del Estado.
- (3) Las tarifas, los derechos y las multas que perciba la Comisión de conformidad con lo dispuesto por este Decreto-Ley.
- (4) Las donaciones o legados que acepte la Comisión.
- (5) Los demás bienes y haberes que adquiera la Comisión a cualquier título.
- (6) Las rentas que genere su propio patrimonio.

Las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio en (sic) Industrias se transferirán a la Comisión. Se reubicarán en la Comisión los servidores públicos (excluyendo a los Comisionados) que laboren en la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias, que se requieran para el desarrollo de sus funciones; y el remanente del personal que labora en la actualidad en dicha dependencia se reubicará en otras dependencias públicas nacionales, percibiendo los mismos emolumentos. De igual forma pasarán a ser parte del patrimonio de la Comisión todos los bienes y derechos de la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 17: Tarifas de registro

Las personas que soliciten los siguientes registros o licencias a la Comisión estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

- (1) Ofertas públicas: Cero punto cero quince por ciento (0.015%) del precio inicial de oferta de los valores, con un mínimo de quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00). Los valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá estarán sujetos a esta tarifa, aun cuando los mismos no estén sujetos a registro en la Comisión.
- (2) Bolsa de valores: Diez mil Balboas (B/.10,000.00).
- (3) Central de valores: Siete mil quinientos Balboas (B/.7,500.00).
- (4) Casa de valores: Cinco mil Balboas (B/.5,000.00).
- (5) Asesor de inversiones: Mil Balboas (B/.1,000.00) para personas jurídicas y quinientos Balboas (B/.500.00) para personas naturales.
- (6) Administrador de inversiones: Mil Balboas (B/.1,000.00).
- (7) Ejecutivo principal: Doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00).
- (8) Corredores de valores y analistas: Doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00).
- (9) Sociedad de inversión: Quinientos Balboas (B/. 500.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión y no por los fondos o subfondos que ésta pueda tener.
- (10) Notificación de sociedad de inversión privada: mil Balboas (B/.1,000.00).
- (11) Registro según el artículo 103 de este Decreto-Ley: diez mil Balboas (B/.10,000.00).

La Comisión recomendará al Organo Ejecutivo la adopción de tarifas aplicables a registros, licencias y otros trámites no contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 18: Tarifas de supervisión

Los siguientes registros en la Comisión estarán sujetos al pago anual de una tarifa de supervisión conforme se detalla a continuación:

- (1) Valores registrados: Cero punto cero cero diez por ciento (0.0010%) del valor de mercado de los valores registrados en circulación, con un mínimo de quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de quince mil Balboas (B/.15,000.00) por cada emisión registrada. Los valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá estarán sujetos a esta tarifa, aun cuando los mismos no estén sujetos a registro en la Comisión.
- (2) Bolsa de valores: Cero punto cero cero veinte por ciento (0.0020%) del monto anual de las negociaciones de valores llevadas a cabo, con un mínimo de cinco mil Balboas (B/.5,000.00) y un máximo de treinta mil Balboas (B/.30,000.00).
- (3) Central de valores: Cero punto cero cero diez por ciento (0.0010%) del monto anual de los valores en custodia, con un mínimo de dos mil quinientos Balboas (B/.2,500.00) y un máximo de treinta mil Balboas (B/.30,000.00).

(4) Casa de valores: Cero punto cero cero veinticinco por ciento (0.0025%) del monto anual de las negociaciones de valores llevadas a cabo, con un mínimo de dos mil quinientos Balboas (B/.2,500.00) y un máximo de veinticinco mil Balboas (B/.25/000.00).

(5) Asesor de inversiones: Quinientos Balboas (B/.500) para personas jurídicas y doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00) para personas naturales.

(6) Administrador de inversiones: Quinientos Balboas (B/.500.00).

(7) Ejecutivo principal: Ciento veinticinco Balboas (B/.125.00).

(8) Corredores de valores y analistas: Ciento veinticinco Balboas (B/.125.00).

(9) Sociedad de inversión: Cero punto cero cero diez por ciento (0.0010%) del promedio del valor neto de los activos de la sociedad de inversión durante el año, correspondiente a las cuotas de participación registradas en la Comisión y vendidas en la República de Panamá, con un mínimo de quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de cinco mil Balboas (B/. 5,000.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión y no por los fondos o subfondos que ésta pueda tener.

(10) Certificación anual de sociedad de inversión privada: Quinientos Balboas (B/.500.00).

La Comisión recomendará al Organo Ejecutivo la adopción de tarifas de supervisión aplicables a registros y licencias no contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 19: Criterios para la determinación de las tarifas

Los montos de las tarifas de que tratan los artículos anteriores deberán guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Comisión para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Con tal finalidad, el Organo Ejecutivo, por recomendación de la Comisión, podrá reducir, a su discreción, el monto de la tarifa aplicable.

No obstante, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de las tarifas, la Comisión transferirá dichos saldos a una cuenta especial para ser destinados a cubrir los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieren saldos durante dos períodos presupuestarios consecutivos, la Comisión deberá reducir las tarifas en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se produzcan dichos saldos.

Artículo 20: Control de la Contraloría

La Comisión actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, pero estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República conforme lo establecen la Constitución Política y la ley. Esta fiscalización no implica en forma alguna injerencia en las facultades administrativas de la Comisión.

Artículo 21: Impuestos

La Comisión no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, del seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos, del impuesto de importación y del impuesto de transferencia de bienes muebles.

Artículo 22: Relaciones intergubernamentales

La Comisión podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de sus funciones.

En sus relaciones con el Organo Ejecutivo, la Comisión actuará por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

Continuación...